

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2024-00065-00
ACCIONANTE: SAMUEL SILVA PINTO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Mayo Siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **SAMUEL SILVA PINTO** quien actúa en nombre propio, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales por un aparente defecto factico y violación directa de la constitución de la sentencia proferida el pasado treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) siendo vinculados de manera oficiosa al presente tramite FINANCIERA COOMULTRASAN.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que por medio de esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales ordenando por parte de esta célula judicial al aquí accionado revocar la sentencia proferida por el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN, radicado N°: 680814003002-2021-00460-00, y en consecuencia se declare la terminación del proceso, por pago total de la obligación, desde el 21 septiembre de 2022.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere la accionante que FINANCIERA COOMULTRASAN presentó demanda ejecutivo hipotecaria en su contra la cual por reparto correspondió al Juzgado accionado, quien le asignó el radicado aludido ut supra; Mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS COP (\$27.000.856,00) por concepto de capital del pagare base de ejecución más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Indica el actor que, Notificado el mandamiento de pago, contestó la demanda, el día 15 de diciembre de 2021, donde se opuso a las pretensiones, Cumplida la formalidad de contestar la demanda, afirma que esperó que el despacho corriera el traslado a la FINANCIERA COOMULTRASAN, como era el deber ser; sin embargo, transcurridos seis -6- meses sin que se produjera esa etapa procesal, presentó el dos -2- de junio de 2022, memorial, ofreciendo una propuesta de pago, sin embargo, según lo alega el promotor hubo la necesidad de esperar, un mes más, hasta seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha en la que se profirió el auto de traslado de la contestación a la parte demandante y además se indicó que frente a la fórmula de arreglo que la misma era denegaba y en consecuencia no se le daría trámite, por no cumplir con lo establecido en el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil.

Alude el señor SAMUEL SILVA PINTO que en vista de que el término para replicar la contestación de la demanda, las excepciones y la propuesta de pago, venció en silencio, volvió a escribir el 21 de septiembre de 2022 solicitando la terminación del proceso por considerar que, sumado a lo consignado y reportado, se consolida el pago total de la obligación por TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 34.974.200,00).

Manifiesta que Este nuevo memorial, produjo el auto adiado cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual, se señaló: *“En atención a la constancia secretarial que antecede respecto a la solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Estese a lo dispuesto en auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)”*. El 17 de enero de 2024, esto es, quince (15) meses después, de litigar solo, con el silencio de la FINANCIERA COOMULTRASAN, el despacho fijó fecha para audiencia el día 30 de enero de 2024.

Señala que al momento de proferir la decisión, el despacho a su criterio, realiza una indebida valoración probatoria, y desatiende el hecho axial de que se llegó a la audiencia después de haber esperado, técnicamente 25 meses, contados desde la contestación de la demanda el 15 de diciembre de 2021, a la que aribó al proceso, habiendo pagado los intereses desde la presentación de la demanda en cuantía de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4'220.444, 00) a través de los CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (5'729.000,00) que había pagado a la FINANCIERA COOMULTRASAN desde marzo de 2021 y hasta la contestación de la demanda;

además, amortizando a capital, la diferencia entre lo pagado a la FINANCIERA COOMULTRASAN y los intereses adeudados desde el mandamiento de pago y hasta la contestación de la demanda, así:

- a) Según el mandamiento de pago del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), los intereses empezaban a correr desde el 8 de marzo de 2021.
- b) Al 15 de diciembre de 2021, según la liquidación que presentó en junio 2022 cuando hizo la propuesta de pago, los intereses desde marzo/21 a diciembre 15 de 2021, sumaban CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4´220.444, 00).
- c) El accionante informa y prueba, en la contestación de la demanda que la Financiera Coomultrasan había recibido CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$6.014.082,).
- d) Haciendo la resta, tenemos:
\$6.014.082, –
\$4´220.444,
\$1´793.638
- e) Esta diferencia de \$1´793.638, se amortizaba a capital.
- f) Es decir, desde diciembre de 2021, el capital, pasó de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$27.000.856,00) a VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$25´492.300,00)
- g) Por tanto, liquidación a Junio de 2.022, cuando formuló la propuesta de pago, la liquidación iba en

CAPITAL	PERIODO	TASA PORCENTUAL	INTERÉS PARCIAL	INTERESES ACUMULADOS A JUNIO/22
\$25.492.300	ENERO/22	1.96%	\$499.694	
	FEBRERO/22	2.04%	\$520.042	
	MARZO/22	2.06%	\$525.141	
	ABRIL/22	2.06%	\$525.141	
	MAYO/22	2.06%	\$525.141	
	JUNIO/22	2.06%	\$525.141	
				\$ 3´104.300
TOTAL CAPITAL E INTERESES A JUNIO/22				\$ 28´596.600

A consideración del accionante, cuando se hace la audiencia, ya había pagado todo, habida consideración que, a septiembre de 2022, ya había pagado TREINTA Y CUATRO MILLONES

NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 34.974.200, 00), lo cual cubría necesariamente la totalidad de la obligación.

Por lo que Concluye su escrito indicando que la decisión, además de desatender lo narrado, pretende que el actor asuma la responsabilidad del despacho en la morosidad con que atendió el proceso, habida razón que, si hubiera realizado el traslado de la contestación de la demanda en enero de 2022, en junio de ese año, cuando presentó el primer memorial, ofreciendo un acuerdo de pago, ya hubiese terminado el proceso, puesto que no se hubieran corrido tantos meses de intereses; pero tuvo que pasar 2022 y 2023 íntegros, sin noticias del despacho y el demandante, y ahora se pretende sancionar al tutelante, con la orden de asumir nuevos intereses, sin tener en cuenta las liquidaciones que ya pasó y los dineros que ya pagó.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha veintidós (22) de Abril del dos mil veinticuatro (2024), notificándose vía electrónica al aquí accionado además de los respectivos vinculados y remitiéndoseles el respectivo traslado a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- El accionado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“(...) En diligencia del 31 de enero de 2024 se profirió sentencia de única instancia, resolviéndose **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de mérito **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, planteada por el demandado demandados, conforme a las razones ya expuestas. Como consecuencia de lo anterior se **ORDENÓ** continuar con la presente ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago emitido el 20 de octubre de 2021.*

La anterior decisión luego del análisis detenido de las circunstancias fácticas del caso y los lineamientos normativos y jurisprudenciales aplicables al asunto en discusión; tal como con mayor detalle se indicó en la providencia aludida. En tal sentido, se advierte que este despacho en modo alguno incurrió en afectación a las garantías fundamentales invocadas por el aquí accionante.

Aquí, útil resulta precisar que, para diciembre de 2022, fecha en que la suscrita se posesionó en el cargo, este despacho contaba con 1.300 procesos sin sentencia, conforme al informe que se entregó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional Santander en el mes de febrero de 2023, en el cual se dejó constancia del real y verdadero estado del despacho

comoquiera que no coincidía con el reporte estadístico, así como de los sendos recursos, memoriales sin atender, sumado al atraso considerable que se presentaba en el correo electrónicos.

De manera que, los procesos se vienen atendiendo y resolviendo en lo que la capacidad humana lo permite, laborando incluso más allá del horario legal y prueba de ello son los estados que diario se publican y los asuntos constitucionales que se atienden, así como el informe de estadística del año 2023 donde se puede acreditar que este despacho atendió y evacuó el 145% de los asuntos a cargo, para lo cual debimos, incluso, adoptar medidas internas de descongestión a fin de dar respuesta a los usuarios de la administración de justicia.(...)

- De otro lado, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", frente al presente tramite procedió a pronunciarse en el siguiente sentido:

*(...) El accionante manifiesta haber efectuado pagos posteriores al inicio del proceso ejecutivo con radicado número **68081400300220210046000**, ante el **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, los cuales han sido recibidos como pagos adicionales, no obstante, no existe acuerdo de pago vigente.*

*Sin perjuicio de lo anterior, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, fiel a su vocación de servicio, informa que el accionante podrá ofertar la suma de: **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.000.000 COP)** en un único pago pagaderos a más tardar el **30/05/2024***

*Para lo anterior, el accionante deberá radicar la oferta a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, para estudio y aprobación del respectivo comité*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada y aplicada emana de la orden de autoridad judicial competente, la cual se ajusta a las disposiciones legales vigentes, nuestra entidad atenderá a lo resuelto por el despacho en el marco del proceso de referencia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados en razón de que a su parecer el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja realizó una indebida valoración probatoria al momento de proferir la sentencia del treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024) al declarar no probada la excepción de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO” y en su lugar continuar con la presente ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago emitido el 20 de octubre de 2021.

En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. *es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.*

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial *al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.*

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, *esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.*

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. Es de este modo que, para poder analizar la acción constitucional que nos convoca, es menester de igual modo corroborar si se cumplen o no los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; al respecto, el presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces.

Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate pese a que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, no cumple con el requisito de

1 Ver sentencia T 038 de 2017

subsidiariedad, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior considerando que, si bien el señor **SAMUEL SILVA PINTO** realizó una serie de pagos los cuales soportaría con dieciocho (18) recibos o tirillas de consignación emanados de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN además de dos (02) soportes generados por el Banco Agrario en donde se plasmaría constancia de la consignación a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja de unas sumas de dinero destinadas para este proceso ejecutivo hipotecario distinguido con el radicado No. 680814003002-2021-00460-00; tales abonos deben aun ser alegados en las respectivas liquidaciones de crédito que a bien las partes dispongan presentar en los términos que indica el Artículo 446 del Código General del Proceso.

6.1. De otro lado, a pesar de que el tutelante estime que “la *FINACIERA COOMULTARASAN me está cobrando como total, algo que no adeudo*” porque “*no solo ha demostrado la voluntad de pago, sino que ha pagado, consignado en la medida de la economía individual, lo necesario para amortizar la obligación*” lo que fue alegado como excepción de mérito bajo la denominación “COBRO DE LO NO DEBIDO”, habrá de puntualizarse que dicho medio exceptivo tiene lugar cuando ya se ha extinguido la obligación o cuando hay inexistencia de la misma; supuesto de hecho que no fue acreditado por la parte demandada, ya que no se demostró que hubieren realizado el pago total o parcial de lo adeudado (*antes de la presentación de la demanda*) o que la obligación no hubiere nacido a la vida jurídica; sino por el contrario se reafirmó la vigencia y exigibilidad de la misma además de realizar abonos con posterioridad a la presentación del escrito de demanda respectivo.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación las consideraciones que el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia del 26 de julio de 2010, ha realizado en torno al tema:

“El demandante formula sus derechos sustanciales en el momento de presentar la demanda, no antes ni después. Y el demandado responde con sus defensas cuando contesta. Una excepción perentoria, como la de pago, que es la que aquí se formula, es un mecanismo que ataca al derecho sustancial del demandante con la intención de destruirlo, o menoscabarlo, como es el caso de aquí. En otras palabras, el demandado aduce con su postura que el demandante, al momento de presentar su demanda carecía de tal derecho, o, en el caso de pago parcial, no lo tenía en la dimensión que lo reclama.

La prosperidad de la excepción, que la parte demandada reclama, significaría que el banco, el 29 de noviembre de 2007, cuando presentó la demanda, carecía del derecho que pretendió. Y ello no es cierto. Si lo fuera, el banco tendría que asumir las costas del proceso y los perjuicios derivados de unas medidas cautelares injustas. Pero ocurre que

ese día, precisamente, los demandados eran deudores de la cantidad reclamada y los pagos parciales que esgrime son todos posteriores a la presentación de la demanda.

Entonces, si la demanda ejecutiva fue presentada el veintinueve de noviembre de 2007, los acontecimientos posteriores a ese día no son propiamente excepciones, pues no puede afirmarse que ese día el demandante careciese del derecho que reclamó, o que lo tuviese en menor medida.

Naturalmente que esos hechos posteriores a la demanda pueden tener efectos jurídicos, en tanto hayan afectado el derecho discutido. Pero no son excepciones. Como se trata de sumas de dinero entregadas a la parte ejecutante, deben tenerse en cuenta como abonos al crédito, con aplicación de las reglas legales de imputación de los pagos parciales, durante la etapa que para el caso ha previsto la ley en los procesos ejecutivos, que no es otra cosa que la del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, en la que se discutirá le (sic) liquidación del crédito, durante la cual, incluso, las partes pueden presentar sus propias liquidaciones acompañadas de las pruebas pertinentes, aun cuando dichas pruebas no hayan salido a relucir en el proceso (...).” (subrayado fuera del texto)

6.2. Ahora, en lo relacionado con la afirmación esbozada por el señor **SAMUEL SILVA PINTO** la cual reza “pretende que el suscrito asuma la responsabilidad del despacho en la morosidad con que atendió el proceso, habida razón que, si hubiera realizado el traslado de la contestación de la demanda en enero de 2022, en junio de ese año, cuando el suscrito presentó el primer memorial, ofreciendo un acuerdo de pago, ya hubiese terminado el proceso, puesto que no se hubieran corrido tantos meses de intereses” es importante precisarle al accionante que si bien existió mora por cuenta de la célula judicial contra la cual se adelanta el presente trámite, la aplicación de los pagos y/o abonos, se hace de acuerdo a la fecha en que son constituidos o realizados y no cuando los cobra el acreedor, dado que ello influye directamente en la deducción de intereses moratorios y de capital.

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, en auto de fecha 06 de mayo de 2020, indicó que:

“Para Sala aquellos dineros debían ser tenidos en cuenta en las liquidaciones realizadas tanto por el juzgado de conocimiento, como por el juez de ejecución, como que pese a que no podían ser entregados a la parte ejecutante, por cuanto no se habían cumplido las etapa procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos, lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor, y por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho.

*Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente: **“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son***

«realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. (...)” (subrayado fuera del texto)

7. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

8. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, es decir, al no alegar el pago de dichos abonos mediante una liquidación de crédito en el proceso ejecutivo hipotecario distinguido con el radicado No. 680814003002-2021-00460-00 de conformidad con lo esbozado en el ítem 6.0 de la presente providencia, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita; En consecuencia, y como ya fue vaticinado de manera previa y a lo largo de las consideraciones de esta sentencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia

del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **SAMUEL SILVA PINTO**, quien actúa en nombre propio contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e34aa6eea015ad6af588994bdd31bf730d90d811d388d87836e6c41afbee55f7

Documento generado en 07/05/2024 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>